



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-168/2022

PARTE **ACTORA:**
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Roberto Alejandro Utrera Carreto¹, en su carácter de síndico y en representación del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz².

El actor controvierte la sentencia dictada el pasado ocho de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en los expedientes TEV-JDC-471/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones ordenó, tanto el pago por concepto de remuneración económica por el ejercicio de sus funciones de manera retroactiva a partir del uno de mayo de dos mil veintidós, a diversas personas, así como la expedición de sus respectivos nombramientos.

¹ En adelante podrá citarse como actor, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo podrá denominársele el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque el actor carece de legitimación activa para impugnar la sentencia que controvierte, ya que, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral local, sin que se actualice algún caso de excepción para colmar el mencionado requisito de procedencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Expedición de nombramientos. El uno de mayo de dos mil veintidós, la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, expidió los nombramientos a diversas personas que resultaron electas para ocupar los cargos de auxiliares municipales para los que previamente se les convocó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-168/2022

2. **Solicitud de pago de remuneraciones.** El veinte de julio posterior, diversos servidores públicos auxiliares solicitaron al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, el pago de sus remuneraciones con efectos retroactivos al uno de mayo del presente año.
3. **Demandas locales.** El cinco de agosto siguiente, diversas personas que se ostentaron como agentes y subagentes municipales presentaron sus respectivos escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por la supuesta omisión de pagarles sus remuneraciones y expedirles sus nombramientos.
4. **Sentencia impugnada.** El ocho de septiembre pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz calificó como fundada la omisión del Ayuntamiento de Actopan, de reconocer y otorgar a las y los actores una remuneración por el ejercicio de sus funciones como agentes y subagentes municipales a partir del uno de mayo del presente año; en consecuencia, ordenó que se les expidieran sus respectivos nombramientos y que se modificara el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós, a efecto de cubrirles sus remuneraciones.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio electoral⁴

5. **Presentación.** El veinte de septiembre posterior, el enjuiciante presentó demanda federal de juicio electoral ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, contra la sentencia referida en el punto anterior.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma data, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-168/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente; y, en posterior acuerdo, ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que ordenó, entre otras cosas, el pago de remuneraciones y la expedición de nombramientos como autoridades auxiliares a la parte actora en los juicios locales; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-168/2022

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la falta de legitimación activa del promovente para controvertir la sentencia impugnada, al tratarse de quien fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

13. En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ establece en el artículo 10, apartado 1, inciso c), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



16. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como tienen como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía la acción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁰

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al presente juicio electoral.

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

23. Es importante tomar en consideración que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente y con eficacia jurídica algún proceso para resolver una controversia.

24. Esto, pues se trata de cuestiones de orden público y estudio preferente que deben ser analizados y revisados acuciosamente y de oficio por el órgano jurisdiccional para determinar la procedencia del medio impugnativo.

25. Por tanto, no basta que el actor realice de manera unidireccional afirmaciones con las que se pretenda tener por satisfecho un requisito de procedibilidad, como ocurre en el caso.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el portal de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. Para ello, resulta conveniente que la autoridad jurisdiccional, sin prejuzgar sobre el fondo, analice tales argumentos en un asomo al núcleo de la controversia para razonar si, efectivamente, se actualiza la causa de excepción aducida y así poder determinar que se cumple o no con tales requisitos de procedencia, entre los cuales, figura la legitimación de la parte promovente.

27. Cabe señalar que, la regla referida con anterioridad no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado **el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual**, a las personas que actuaron como autoridades responsables, tal como lo establece la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹¹.

28. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la **competencia** de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable; en estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder impugnar.

29. Como lo sostuvo la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017¹² al referir que cuando las autoridades

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹² En concreto señala: “Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna

responsables señalen o evidencien cuestiones que afecten el debido proceso, como lo es **la competencia**.

30. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte actora, tales supuestos no se colman en el presente asunto.

31. En efecto, en el caso, las y los actores ante el Tribunal Electoral de Veracruz reclamaron el pago de sus remuneraciones como agentes y subagentes municipales a partir del uno de mayo del presente año, pues afirmaron que el Ayuntamiento de Actopan les cambió la denominación de su nombramiento al nombrarlos titulares de “comisarías municipales” con la finalidad de evitar pagarles.

32. El Tribunal local declaró sustancialmente fundados los agravios con base en el análisis de la convocatoria de veinte de enero del año en curso, para la renovación de cincuenta y seis agencias municipales, entre otras en las que fueron electas las personas promoventes de los juicios locales, de conformidad con la información proporcionada por el propio Ayuntamiento y el Congreso del Estado de Veracruz.

33. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que pese a que el Ayuntamiento les expidió nombramientos de “comisarios municipales” los y las actoras tenían derecho a ser reconocidos como agentes o subagentes municipales; y, en consecuencia, a recibir una remuneración por dicha función.

34. Ahora, del análisis de la demanda federal, esta Sala Regional observa que la parte actora señala, en principio, que se cumple con el

por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RDJ-00002-2017>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-168/2022

requisito de legitimación activa porque conforme a los precedentes de este Tribunal Electoral, se colma con tal requisito cuando:

- En la instancia local hayan actuado en defensa de los derechos patrimoniales del Ayuntamiento, en una relación de igualdad frente a los demandantes;
- Refiere la afectación a su derecho al debido proceso, porque el Tribunal responsable: *i.* no valoró las pruebas del expediente para percatarse que los centros de población a que pertenecen los demandantes cuentan con comisarios y no con agentes y subagentes; y *ii.* se pronunció indebidamente respecto de la causal de improcedencia de extemporaneidad de las demandas locales.

35. Además, afirma que el Tribunal responsable fijó indebidamente la *litis* planteada y determinó indebidamente el derecho a recibir remuneraciones por haber sido electos mediante voto popular, además de que, desde su punto de vista, existió una violación al principio de legalidad por parte de dicho Tribunal local.

36. Por lo anterior, el promovente solicita que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine que los juicios locales resultaban improcedentes al haberse presentado de forma extemporánea.

37. De lo narrado, esta Sala Regional puede observar que los agravios expuestos por el actor están enderezados a cuestionar lo ordenado por el Tribunal local; sin embargo, ese derecho queda reservado para quienes acudieron como parte actora o terceristas ante el Tribunal local, y no para quienes fungieron como autoridad responsable como ocurre en la especie.

38. Esto, porque de la revisión integral de la determinación que se impugna, contrario a lo alegado por el actor, no se advierte que en el caso se actualice un supuesto de excepción que colme el requisito de legitimación activa establecido en la Ley General de Medios.

39. Se afirma esto, pues no se aprecia por algún lado, que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, **ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o que se controvierta la competencia del Tribunal local**; por tanto, no se surten los criterios de excepción mencionados.

40. Para esta Sala Regional resulta indudable que el alcance y los efectos jurídicos de la sentencia impugnada únicamente están dirigidos hacia el Ayuntamiento, entendido éste como un ente público integrante del Estado Mexicano, no así hacia la esfera individual de quienes ostentan los cargos de autoridad del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

41. Por tanto, es evidente que la decisión cuestionada, no pretende, ni tiene la finalidad de generar una obligación que genere perjuicio personal al actor, ni a alguno de los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

42. En este mismo sentido, es muy importante destacar, que esta Sala Regional ya se ha pronunciado en asuntos en los que acudieron como parte actora quienes fungieron como autoridades responsables ante el Tribunal Electoral local, en los que se formularon como agravios las temáticas que ahora refiere el actor tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-168/2022

- Que no se valoró que la presentación de la demanda en la instancia local resultaba extemporánea;¹³
- Falta de exhaustividad en torno al material probatorio;¹⁴ y
- La transgresión de derechos patrimoniales.¹⁵

43. En dichos asuntos, el criterio de esta Sala Regional ha sido en el sentido de desechar de plano las respectivas demandas por considerar que no se cumplen con los criterios de excepción a que ya se ha venido haciendo referencia.

44. Por otra parte, se debe contestar a la parte demandante, que los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, y que son invocados para justificar el requisito de procedencia en comento, además de que no son vinculantes para esta Sala Regional como se reconoce en el escrito de demanda, tampoco pueden servir al caso específico, dadas las particularidades de cada uno de los asuntos que ahí se tratan.

45. Esto, porque si bien las temáticas pudieran resultar similares, en cuanto a que versan sobre el pago de prestaciones a servidores municipales, lo cierto es que el contexto de cada uno de los tres precedentes cuya aplicación se solicita, es totalmente distinto al presente asunto, tal como se observa de los hechos expuestos en la demanda por el propio promovente, en contraste con lo que ocurrió en cada asunto

¹³ Véase el SX-JDC-2570/2022

¹⁴ Véase el SX-JE-1/2021.

¹⁵ Véase el SX-JE-53/2019.

SX-JE-168/2022

resuelto por la Sala Monterrey, tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

SM-JE-2/2022	SM-JE-43/2022	SM-JE-44/2022
Se controvertió que el Tribunal responsable afectó el debido proceso del actor al no haberlo llamado a juicio, por lo que la cuestión a determinar consistió en que sí de acuerdo con la cadena impugnativa donde se reclamaba del Ayuntamiento el pago de distintas prestaciones, éste debió ser emplazado directamente para comparecer al juicio. En este caso, ya existía una cadena impugnativa previa.	Se impugnó un indebido emplazamiento al presidente municipal, porque no fue llamado a juicio por conducto del síndico para objetar lo alegado por la regidora. Sin embargo, el actor consideró que se había impuesto una multa excesiva en perjuicio de los integrantes del cabildo.	Se controvertió el emplazamiento indebido al presidente municipal, porque no fue llamado a juicio por conducto del síndico para objetar lo alegado por la regidora. Sin embargo, en este caso se impuso una multa al presidente y al tesorero.

46. Como se observa de lo anterior, en cada uno de los asuntos citados, está precedido, ya sea por una cadena impugnativa previa, o bien por considerar que las multas impuestas a los responsables resultaban excesivas, lo que no ocurre en el presente juicio.

47. Adicional a lo anterior, aunque el actor no lo refiere, esta Sala Regional advierte que el apercibimiento que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia que ahora se cuestiona tampoco significa que se trata de un acto definitivo e impugnabile, pues se trata únicamente de una advertencia o aviso que refiere a un acto futuro de realización incierta, por lo que, ante su inexistencia actual, real y directa, tampoco podría actualizar la causa de excepción referida.

48. En conclusión, contrario a su dicho, el demandante no se encuentra en algún supuesto de excepción para colmar el requisito en comento; por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-168/2022

lo cual, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

49. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, durante la sustanciación del presente juicio, el actor presentó documentación que en su estima cumplía con la calidad de pruebas supervenientes; sin embargo, dado el sentido anunciado, resulta innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del diverso Acuerdo 04/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.